

Año XV

Núm. 8

# Boletín Oficial

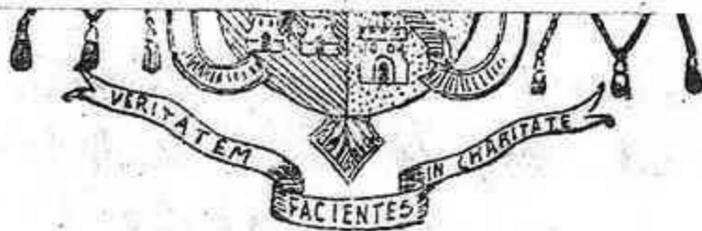
DEL

## Obispado de Orihuela

*Biblioteca Pública*

*6-10-53*

*Orihuela*



26 de Septiembre 1953

Dirección y Administración: PALACIO EPISCOPAL

Esc. Tip. del Oratorio. — ORIHUELA

BIBLIOTECA PÚBLICA  
Y ARCHIVO  
ORIHUELA



Velas litúrgicas **GAUNA** para el Culto  
MARCAS REGISTRADAS: "MAXIMA" Y "NOTABILI"

Capiteles **GAUNA** para las mismas  
ECONOMIA Y LIMPIEZA

Lámparas de cera **GAUNA** patentadas  
PARA EL SANTISIMO, OFRENDAS Y VISITA DOMICILIARIA

## NIETOS DE QUINTIN RUIZ DE GAUNA

(Casa fundada en 1840)

APARTADO, 62

VITORIA

M. IRADIER, 44

## BANCO CENTRAL

Alcalá, 49 y Barquillo, 2. - MADRID

Oficina Central, 279 Sucursales y 69 Agencias en Capitales y principales plazas de la Península, Islas Baleares, Canarias y Marruecos

Capital en circulación. 275.000.000 de pesetas  
Fondos de reserva . . . . 275.000.000 »

**Corresponsales en todas las plazas importantes de España y del Extranjero**

*Aprobado por la Dirección General de Banca y Bolsa con el núm. 903*

# “La Santa Faz”

(ANTES LA JAPONESA)

*Librería Editorial Religiosa, Misales, Devocionarios, Rosarios, Estamperia, Medallas, Sagrarios, Custodias, Cálices, Copones, Candelaría, Escultura Religiosa, Cingulos, Fiadores, Puntillas, Flecos, Galones, Agremanes, Canutillos oro y plata para berdar, Lentejuela, Sombreros, Bonetes, Gorros. :: :: ::*

**Juan Sánchez García**

Calle Mayor, 28. = y Pórtico de Ansaldo, 1.

Teléfono 2575, Apartado de Correos, 123

**ALICANTE**

REPRESENTACION DE

**La Casa J. de Muller, S. A.**

**TARRAGONA**

Los mejores Vinos de Misa, venta por Garrafas y a granel.

---

**BOLETIN OFICIAL**

DEL

**OBISPADO DE ORIHUELA**

---

Dirección y Administración: PALACIO EPISCOPAL

---

**Sumario**

Nuestro amadísimo Prelado, Arzobispo de Valladolid, pág. 249 — **Sección Oficial.**— *Obispado de Orihuela:* Decreto creando la Obra llamada Artesanía Monástica, págs. del 250 al 253; Exhortación Pastoral ante el «Domingo Mundial de la Propagación de la Fe», págs. del 253 al 257; *Secretaría de Cámara:* Circulares núms. 8 y 9, Sobre la oración para pedir la lluvia, pág. 258; **Sección Doctrinal y Jurídica.**— *Santa Sede:* Texto del Concordato entre la Santa Sede y España, págs. del 259 al 274.— **Disposiciones del Poder Civil.**— Texto íntegro de la Ley sobre ordenación de la Enseñanza Media, págs. del 274 al 279; *Collationes Morales et Liturgicae* página 279.

---

**Nuestro amadísimo Prelado, Arzobispo de Valladolid**

*El «Boletín Oficial del Obispado de Orihuela», interpretando los sentimientos de veneración y filial devoción de todos los diocesanos, testimonia con este motivo a su amadísimo Prelado,*

*Excmo. y Rodmo. Sr. Dr. D. José García Goldaraz*

*la felicitación más expresiva y sincera y eleva a Dios fervorosas oraciones para que siga derramando sus gracias sobre nuestro amado Padre y Pastor para continuar felizmente la fecunda labor de su Pontificado que comenzó entre nosotros.*



## SECCIÓN OFICIAL

### OBISPADO DE ORIHUELA

## **Decreto creando la OBRA llamada ARTESANIA MONASTICA**

Ya hace tiempo que Nos venía preocupando el problema de la penuria económica de los Monasterios y de algunas Casas religiosas de mujeres de Nuestra amada Diócesis. La necesidad era urgente, el problema gravísimo, y la solución adecuada no podía improvisarse. Por ello procuramos, con todos los medios a Nuestro alcance, aliviar la necesidad en lo posible, mientras madurábamos proyectos estudiando las posibilidades, hasta dar con una solución sólida, que estimamos puede llegar a ser definitiva.

La solución la veíamos desde el principio en el trabajo manual de las religiosas. Pero para que este trabajo fuera solución del problema, habría de resultar productivo para todos los Monasterios y Casas religiosas necesitadas; y para ello tenía que ser organizado técnicamente, cosa no fácil de improvisar. Se imponía en primer lugar capacitar a las religiosas para que pudieran producir con perfección (Const. *Sponsa Christi*, art. 8, § 3, 2; Instr. de la S. C. de Relig. de 23 de Nov. de 1950, 27, 2.º), y lanzar al mercado principalmente aquellas labores que por la mecanización moderna de la industria se han hecho raras o desaparecido totalmente; y en segundo lugar convenía también, ya desde el principio, coordinar su trabajo de suerte que, estando desde luego en consonancia con las aptitudes, constituciones y tradiciones de cada monasterio o casa religiosa (Const. *Sponsa Christi*, art. 8, § 1), no diera jamás lugar a competencia y emulación estériles, cuando no perjudiciales, entre ellos (Instr. de la S. C. de Relig. de 23 de Nov. de 1950, 27, 3.º), sino que sirviera de ayuda eficaz para todos, convenientemente proporcionada a la necesidad de cada uno; lo que únicamente se lograría realizando entre todos una labor que fuera común por la unidad de dirección y por una distribución tal del trabajo, que diera por resultado una situación en que los monasterios tuvieran que ayudarse, suplirse y complementarse en la obra a realizar (Ibid.).

Creemos que, creados ya los órganos para la doble función antes indicada, Nos hallamos en condiciones de afrontar el problema de una manera eficaz. La capacitación de las religiosas esperamos poderla conseguir con una *Escuela-Taller*, montada con todas las exigencias de la técnica moderna y puesta en manos competentes; y la coordinación y distribución convenientes del trabajo, así como la colocación de los productos en el mercado en condiciones favorables, en la colaboración decidida y desinteresada de una junta de personas especializadas.

Recogiendo, pues, las enseñanzas de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi* de 21 de noviembre de 1950, secundando los deseos allí manifestados por S. S. Pío XII felizmente reinante, y con el afán también de llevar a los Monasterios y Casas religiosas de mujeres ese trabajo productivo que, sin perjuicio de la vida contemplativa de los unos ni de las actividades específicas de las otras, ha de aliviar considerablemente su penuria económica, creamos en la Diócesis de Orihuela la OBRA llamada ARTESANIA MONASTICA, y la erigimos en persona moral y jurídica con todas las facultades inherentes a tales personas según las leyes canónicas y civiles.

La ARTESANIA MONASTICA de la Diócesis de Orihuela constará de:

*Escuela-Taller de Artesanía,*

*Sección de Organización de Talleres Monásticos de Artesanía  
y auxilio económico,*

*Talleres Monásticos de Artesanía.*

La *Escuela-Taller de Artesanía*, además de la Cultura General Artística, profesará por ahora las siguientes enseñanzas:

- 1.<sup>a</sup>—Arte textil: a) tejidos, b) alfombra, c) tapiz.
- 2.<sup>a</sup>—Arte del bordado.
- 3.<sup>a</sup>—Arte del repostero: a) tapices, b) decoraciones.
- 4.<sup>a</sup>—Orfebrería. Vidrieras. Esmaltes. Modelado.
- 5.<sup>a</sup>—Encuadernaciones. Repujados.
- 6.<sup>a</sup>—Restauración y conservación de obras artísticas.
- 7.<sup>a</sup>—Vestuario: ornamentos, albas, manteles de altar, etc.
- 8.<sup>a</sup>—Industrias complementarias de materias primas, sedas, lanas, tintes, etc.

La Escuela-Taller de Artesanía, en atención a que el fin primordial de la misma es la capacitación de personal para los Talleres Monásticos de Artesanía, se propondrá en su actuación procurar la máxima cultura posible en la parte académica y la máxima perfección posible en la ejecución artística, siguiendo las normas generales de la Escuela Superior de Arte Sacro de la Diócesis de León.

La dirección técnica de la Escuela-Taller y su administración inmediata las confiamos a las *Discípulas de Jesús*, con la obligación de rendirnos cuentas anualmente, a tenor del canon 1525, por medio de la Sección de Organización de Talleres Monásticos y auxilio económico.

El nombramiento del profesorado y la organización de los cursos y cursillos necesarios se hará siempre de acuerdo con Nos.

La Sección de Organización de Talleres Monásticos de Artesanía y auxilio económico tendrá a su cargo la alta dirección y gestión administrativa de toda la Obra, impulsará la formación de Talleres Monásticos de Artesanía, coordinará sus actividades de suerte que entre todos se realice una labor común sin competencias, auxiliará la circulación de la producción, con exclusión absoluta de todo régimen empresarial de salario y financiación de productos, y prestará a la OBRA el auxilio económico conveniente.

Esta Sección de Organización de Talleres Monásticos de Artesanía y auxilio económico la confiamos a la *Fundación Piadosa de S. Isidro Labrador*, de la que somos Patrono, debiéndonos dar cuenta de su gestión anualmente, de acuerdo con los sagrados cánones.

Los Talleres Monásticos serán entes económicos autónomos que se comprometen a trabajar en forma cooperativa, con responsabilidad propia y todo el dividendo a su actividad, conviniendo, en cada caso, con la Sección de Organización de Talleres Monásticos y auxilio económico la clase de actividad a desarrollar y la forma de operar en la aportación de primeras materias y circulación de la producción.

La OBRA de ARTESANIA MONASTICA se registrará en su función por un Reglamento especial, que aprobaremos después de experimentado.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Orihuela, firmado de Nuestra Mano, sellado con el Mayor de Nuestras Armas Episcopales y refrendado por Nuestro infrascrito Vicecanciller y Vicesecretario de Cámara y Gobierno, a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

† JOSE, Obispo de Orihuela

Por mandato de su Excia. Rvdma. el Obispo, mi Señor,

**Fernando Brú,**

Vicecanciller

## **Exhortación Pastoral ante el «Domingo Mundial de la Propagación de la Fe»**

**NOS, EL DOCTOR DON JOSE GARCIA GOLDARAZ,** por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Orihuela,

Venerables Hermanos y amadísimos hijos:

Llega este año el Domingo Mundial de la Propagación de la Fe con angustiosas llamadas de los misioneros y teñido en sangre de mártires.

Desde la línea Berlín-Viena hasta las costas de China y Manchuria, una persecución satánica tortura a millones de católicos y marchita en flor nacientes cristiandades.

La malicia, con todos los medios de la técnica, amordaza y martiriza a la Iglesia en Oriente: cismas para apartar a los católicos de la obediencia del Papa, campañas difamatorias, campos de concentración, drogas para anular la voluntad, checas, cárceles y martirios.

—DOMUND de la Sangre se llama el de este año porque sangre de misioneros y fieles enrojece las Misiones de Oriente. Ellos forman la Iglesia del Silencio, pero su sangre grita al mundo el mensaje misionero de Cristo.

## FIN PROVIDENCIAL DEL MARTIRIO

*Era conveniente que Cristo padeciese* (Luc. 24-26), decía el mismo Jesucristo. La Sangre redentora regaría la semilla evangélica.

Es conveniente que sus apóstoles y misioneros padezcan en su carne para que completen lo que falta a la Pasión de Cristo. Col. 1-24.

En la Historia de la Iglesia se ve al cristianismo naciendo regando con sangre de mártires. Y, como la conversión del Imperio Romano se lograba al ritmo de sus mártires, así, en los tiempos sucesivos, los pueblos paganos se han abierto a la predicación con la sangre de los misioneros.

La fe no florecía en Oriente como era de esperar. Quizá faltara el riego de sangre. Nuestros sacrificios no eran suficientes para conseguir una lluvia de gracias eficaces. Ahí están los misioneros prontos a suplir nuestras deficiencias. Ellos que dieron su juventud y su porvenir humano por los infieles, dan también su sangre.

## FRUTO DEL MARTIRIO DE LOS MISIONEROS

Aunque el martirio tiene, humanamente, un signo pesimista, la sangre de los mártires nos trae una luz de esperanza.

Cuando estaba muy cerca el triunfo de Jesucristo, Él decía que era la hora del poder de las tinieblas. (Luc. 22-53). Se adivina en Oriente una aurora de luz, precisamente, porque ha llegado la hora de las tinieblas. El Oriente es hoy una pesadilla, puede ser pronto una gozosa realidad para la Iglesia de Cristo.

Los misioneros expulsados nos hablan del celo del Clero Indígena que trabaja en el silencio y en la obscuridad, como en los tiempos de las persecuciones romanas; nos dicen que los fieles han fortalecido su espíritu en la adversidad y son perseverantes en su fe; nos afirman su esperanza en que esa Iglesia, ahora del Silencio, sea un día la Iglesia que profese un cristianismo purificado en el crisol de la persecución, en contraste con el cristianismo deformado de muchos pueblos de Occidente.

## SOLIDARIDAD CON LOS MARTIRES DE LAS MISIONES

Ante esta grave situación de las Misiones de Oriente, queremos que el DOMUND de este año sea el homenaje popular al martirio de los misioneros y la solidaridad con la Iglesia del Silencio y de la Sangre.

Pues estamos unidos con los mártires de las Misiones. Formamos con ellos un cuerpo orgánico con unidad de vida». Porque la Iglesia, dice el Papa, es el *Cuerpo Místico de Cristo*, en el que, si padece un miembro, todos los miembros padecen con él. Por lo cual hoy, cuando muchos padecen acerbísimos dolores y se encuentran llenos de heridas, todos los fieles cristianos están obligados a solidarizarse con ellos en fusión de fuerzas y de intereses. (Pío XII, *Evangelii Praecones*).

Por esta unidad de vida nos duelen sus heridas y participamos de sus méritos.

Es un error pensar que los misioneros mueren sólo por los infieles. Mueren por ellos y por nosotros. Así como nuestra oración es provechosa para los infieles, así la sangre de los misioneros intercede por nosotros ante Dios. Y esta solidaridad con los mártires nos llenará de satisfacción, si nos condolemos y les ayudamos eficazmente; nos llenaría de vergüenza y remordimiento si sólo les dedicáramos unas oraciones rutinarias y un poco, muy poco, de dinero.

El Clero y los católicos perseguidos necesitan más que nunca de nuestra ayuda. La persecución ha devastado las Misiones. La Iglesia martirizada de Oriente vuelve la vista a Occidente esperando que vivamos su trágico problema, que lo sintamos como algo vivo en nuestra conciencia católica para que le llegue nuestra ayuda concretada en estos cuatro puntos: INSTRUCCION, ORACION, LIMOSNA, E INSCRIPCIONES.

### INSTRUCCION

Si los católicos no ayudamos todavía como debemos, es porque desconocemos el problema misionero.

Hablad, mis queridos Sacerdotes, de la magnitud de este problema que afecta a la mayor parte del mundo. Hablad de la urgencia de misionar a esos pueblos antes de que se adelanten el comunismo y un falso cristianismo. Pero hablad, sobre todo, de la responsabilidad. La ayuda a las Misiones no nace de un sentimentalismo de compasión; nace de nuestra propia fe. Hemos de sembrar en la conciencia católica esta inquietud del deber misionero para que no nos deje sosiego en el alma hasta que cumplamos esta obligación misionera contraída ante Cristo por nuestra profesión de fe.

## ORACION

Las vocaciones y las conversiones son obra de la gracia. Pidamos que suscite el Señor vocaciones misioneras; que los paganos abran sus almas a la luz del Evangelio y que perseveren los perseguidos. Pidamos que cese la persecución y, mientras tanto, que la sangre de los mártires sea semilla de cristianos para que se implante la Iglesia en todos los pueblos paganos.

Ofrezcamos la oración de nuestros sacrificios, solidarizados con los mártires. Esta oblación será vínculo de unidad con los mártires y oro puro para rescatar almas de los infieles.

## LIMOSNA

Muchas veces hemos llamado a las puertas de vuestro corazón, amadísimos diocesanos, y siempre habéis respondido con generosidad. Hoy os pedimos para esos misioneros que extienden su mano ensangrentada. Ellos todo lo han dado por Cristo. Nosotros, ¿qué daremos? ¿Creeremos cumplir nuestro deber con una pequeña cantidad que no nos cueste ningún sacrificio? Dad y dad con generosa largueza. De año en año se va superando Nuestra amadísima Diócesis en la Colecta del DOMUND y este año esperamos una mayor generosidad porque las Misiones tienen más apremiantes necesidades.

## INSCRIPCIONES

Además de la limosna, la inscripción. Desvirtuaríamos el DOMUND si, en ese día, sólo diéramos una limosna. Lo propio del DOMUND es la inscripción en la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe. Las Obras Misionales Pontificias son las manos del Papa que se extienden pidiendo para todas las misiones. El Papa distribuye después las limosnas según las necesidades. Inscribíos, por tanto, en la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, rellenando las hojitas que se os entregarán en todos los templos.

## DISPOSICIONES

En cumplimiento de las consignas pontificias para la celebración del DOMINGO MUNDIAL DE LA PROPAGACION DE LA FE, disponemos lo siguiente:

1.º Que el domingo 18 de Octubre se celebre el Domingo Mundial de la Propagación de la Fe en todas las parroquias, Colegios, Iglesias, Asilos, Hospitales y demás centros de actividad religiosa de Nuestra Diócesis.

2.º Que en la Santa Misa de dicho día se rece, como Colecta imperada *pro re gravi*, la oración de la Misa *Pro fidei propagatione*; y por la tarde, se celebre en todas las Iglesias un Acto Eucarístico Misional, en el cual autorizamos a exponer solemnemente Su Divina Majestad.

3.º Que en todas las Misas que se celebren el día 18 de Octubre se haga una breve instrucción a los fieles sobre la obligación que tienen de cooperar con sus oraciones y limosnas a las Misiones Católicas entre infieles, exhortándoles a que se inscriban en la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe.

4.º Que en todas las misas de ese mismo día y en los cultos de la tarde se haga una Colecta extraordinaria para la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, según se previno en las Prescripciones Generales para el corriente año, publicadas en el número 1.º de este Boletín; y que lo recaudado se entregue íntegramente a Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno para darle el destino oportuno.

En testimonio de Nuestra perenne benevolencia, os bendecimos en el nombre del Padre † y del Hijo † y del Espíritu Santo † .

Orihuela 21 de Septiembre de 1953.



† JOSE, Obispo de Orihuela

Por mandato de su Excia. Rvdma. el Obispo, mi Señor,  
Dr. José Sanfeliu, Deán  
Canc.-Srio.

(Léase esta exhortación Pastoral en todas las Iglesias del Obispado en la forma acostumbrada, el domingo día 11 de Octubre).

**SECRETARÍA DE CÁMARA**

---

**Circular núm. 8**

**Sobre la oración para pedir la lluvia**

Su Excia. Rvdma., el Obispo de la Diócesis, mi señor, considerando la pertinaz sequía que se deja sentir en toda España y que afecta de un modo particular a su muy amada Diócesis de Orihuela, eminentemente agrícola; y recogiendo los anhelos de sus queridos fieles, ha ordenado que se diga en todas las misas que lo permita la Sagrada Liturgia la oración «ad petendam pluviam», como imperada en toda la Diócesis «pro re gravi» a partir del día de la fecha, y que, una vez alcanzado este beneficio del Cielo, se diga por tres días en lugar de ésta la titulada «pro gratiarum actione», para agradecer a Dios Nuestro Señor su gracioso don.

Lo que, para conocimiento de todos los sacerdotes residentes en la Diócesis de Orihuela y fieles que han de unir sus oraciones a las de aquellos, se publica a los efectos consiguientes.

Orihuela, 2 de Septiembre de 1953.

**Fernando Brú,**  
Vicecanciller

---

**Circular núm. 9**

El domingo, día 6 de septiembre, a las 7 de su tarde, por disposición de Su Excia. Rvdma. el Obispo de la Diócesis, será trasladada la venerada Imagen de la Santísima Virgen de Monserrate, Patrona de la Ciudad de Orihuela, desde su Santuario al Santo Templo Catedralicio, en procesión de Rogativas, para impetrar del Cielo el beneficio de la lluvia, de que tan necesitados se encuentran nuestra huerta y campo.

Se exhorta muy encarecidamente a los fieles todos, hijos amantes de la Virgen de Monserrate, acudan a esta manifestación de fe que será presidida por las autoridades eclesiásticas y civiles, con espíritu de verdadera penitencia, para pedir a la celestial protectora de Orihuela el agua para la tierra y la gracia para las almas.

Orihuela 2 de Septiembre de 1953.

**Fernando Brú,**  
Vicecanciller

---

## **Sección Doctrinal y Jurídica**

### **Santa Sede**

## **Texto del Concordato entre la Santa Sede y España**

### **En el nombre de la Santísima Trinidad**

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las altas partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la nación española.

A este fin, Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su plenipotenciario a:

Su excelencia reverendísima monseñor Domenico Tardini, pro-secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

y Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus plenipotenciarios al excelentísimo señor D. Alberfo Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores, y al excelentísimo señor D. Fernando María Castiella y Maíz, embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

#### **ARTICULO I**

La religión católica, apostólica, romana sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley divina y el Derecho Canónico.

#### **ARTICULO II**

1. El Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras autoridades eclesásticas en lo referente a su clero y fieles.

### ARTICULO III

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano.

2. Para mantener en la forma tradicional las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo diplomático en los términos del derecho consuetudinario.

### ARTICULO IV

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano; a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

### ARTICULO V

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará en su legislación las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

### ARTICULO VI

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

## ARTICULO VII

Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

## ARTICULO VIII

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato «Nullius» de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

## ARTICULO IX

1. A fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la curia y seminarios diocesanos.

## ARTICULO X

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

## ARTICULO XI

1. La autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias parroquias, bien sea confiándolas a un sólo párroco, asistido de uno o varios coadjutores, bien reuniendo en un sólo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas parroquias. Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén provistas.

## ARTICULO XII

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España.

## ARTICULO XIII

1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la nación española con la patriarcal basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la bula «Hispaniarum fidelitas» del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

## ARTICULO XIV

Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el «Nihil obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el «Nihil obstat», no podrán continuar ejerciéndolos.

## ARTICULO XV

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las altas partes contratantes en el acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

#### ARTICULO XVI

1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seculares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves, deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los magistrados ni por otras autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del sagrado ministerio.

#### ARTICULO XVII

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seculares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las autoridades eclesiásticas competentes está prohibido y será castigado, una vez comunicado oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

#### ARTICULO XVIII

La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes muebles e inmuebles para la prosecución de sus propios fines.

#### ARTICULO XIX

1. La Iglesia y el Estado estudiarán de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá en particular las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedralicios y de las colegiadas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de seminarios y universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los seminarios y las universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y seminarios el fomento de las ordenes, congregaciones o institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y al cuidado de los monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiren de su cargo.

## ARTICULO XX

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local;

a) las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;

b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;

c) los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales;

d) las universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero;

e) las casas de las Ordenes, Congregaciones e institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;

f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéficos.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de estas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

#### ARTICULO XXI

1. En cada diócesis se constituirá una comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas comisiones serán nombradas por el ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno, y en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sea propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

#### ARTICULO XXII

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el cánón 1160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y curias episcopales, de los seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios para el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

#### ARTICULO XXIII

El estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

#### ARTICULO XXIV

1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

2. Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensas «super rato» o aplicación del privilegio paulino—que sean anotadas en el Registro del estado civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

#### ARTICULO XXV

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al «motu proprio» pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos auditores de nacionalidad española que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

#### ARTICULO XXVI

En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.

#### ARTICULO XXVII

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las escuelas primarias del Estado la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de enseñanza media, la enseñanza de la religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o centros militares, la propuesta corresponderá al Vicario general castrense.

4. La autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la religión en las universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros que no estén en posesión de grados académicos mayores en las ciencias sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos) deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las universidades y en los centros a ellas asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3.º, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas tanto estatales como no estatales serán fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

### ARTICULO XXVIII

1. Las universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seglares que posean grados académicos mayores otorgados por una universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del «Nihil obstat» del Ordinario diocesano.

2. Las autoridades eclesiásticas permitirán que en algunas de las universidades dependientes de ellas se matriculen los estudiantes seglares en las facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc.; asistan a sus cursos—salvo a aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

### ARTICULO XXIX

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

### ARTICULO XXX

1. Las universidades eclesiásticas, los seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los seminarios y universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las órdenes y congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores de ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares por las facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica.

### ARTICULO XXXI

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

#### ARTICULO XXXII

1. La asistencia religiosa a las fuerzas armadas seguirá regulada conforme al acuerdo del 5 de agosto de 1950.

Los ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestán servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al vicariato castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

#### ARTICULO XXXIII

El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

#### ARTICULO XXXIV

Las asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

#### ARTICULO XXXV

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.

## ARTICULO XXXVI

1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—L. ✠ S. **Domenico Tardini**.—  
L. ✠ S. **Alberto Martín Artajo**.—L. ✠ S. **Fernando María Castiella y Maiz**.

## PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Concordato:

### EN RELACION CON EL ARTICULO I

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el «statu quo» observando hasta ahora,

### EN RELACION CON EL ARTICULO II

Las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851.

### EN RELACION CON EL ARTICULO XXIII

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas del Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

#### EN RELACION CON EL ARTICULO XXV

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos auditores de la Sagrada Rota Romana.

#### EN RELACION CON EL ARTICULO XXXII

El artículo VII del acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario general castrense y de los capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía; a los alumnos de las academias y de las escuelas militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior».

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—L. ✠ S. **Domenico Tardini**.—L. ✠ S. **Alberto Martín Artajo**.—L. ✠ S. **Fernando María Castiella y Maiz**.

## Disposiciones del Poder Civil

### Texto íntegro de la Ley sobre ordenación de la Enseñanza Media

(Continuación)

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los colegios reconocidos, por:

Presidente: un catedrático de Universidad designado por el rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos vocales: inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos designados a propuesta del director del mismo.

b) Para los alumnos de los colegios autorizados, por:

Presidente: un inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora designado por el ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: catedráticos del Instituto a cuya circunscripción pertenezca el centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designado a propuesta del director del Instituto.

Dos vocales: licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, profesores del centro a que pertenezcan los alumnos designados por el director del mismo.

**Artículo noventa y nueve.**—Los Tribunales de grado superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y colegios reconocidos, por:

Presidente: un catedrático de Universidad, designado por el rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos vocales: inspectores oficiales de enseñanza media, designados por el ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del centro, designados a propuesta del director respectivo.

b) Para los alumnos de los colegios autorizados, por:

Presidente: catedrático de Universidad, designado por el rector del distrito.

Un vocal: catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el centro, designado a propuesta del director.

Otro vocal: inspector oficial de enseñanza media o, en su defecto, catedrático de enseñanza media, de circunscripción distinta en función inspectora, designado por el ministerio.

Dos vocales: licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias, profesores del centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del director.

**Artículo ciento.**—El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuere necesario, los dos vocales inspectores de enseñanza media en la composición de tribunales de grado elemental o superior para los alumnos de los centros oficiales y para los de patronato y privados (artículos veinte y veintiuno de la presente ley) por catedráticos de Instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en filosofía y letras o en ciencias.

Asímismo podrá el ministerio sustituir en la presidencia de los tribunales de grado elemental para los alumnos de los institutos nacionales y de los colegios reconocidos (artículo noventa y ocho, apartado A) el catedrático de universidad por un inspector oficial de enseñanza media.

**Artículo ciento uno.**—Las calificaciones de exámenes de grado elemental y superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la proporción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

**Artículo ciento dos.**—Los alumnos libres serán juzgados en los exámenes de grado por el tribunal constituido para los alumnos del instituto nacional en que estén matriculados.

**Artículo ciento tres.**—Los tribunales examinadores de grado constarán de tantos vocales suplentes como titulares designados de igual modo.

**Artículo ciento cuatro.**—A todos los tribunales de ingreso, de curso y de grado elemental y superior se incorporará un profesor oficial de religión, autorizado por el Ordinario para participar en dichas pruebas y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

**Artículo ciento cinco.**—Los alumnos que aspiren a la obtención de los grados elemental y superior deberán obtener previamente, a su presentación ante el tribunal respectivo, certificado de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la presente ley.

**Artículo ciento seis.**—En cumplimiento de lo que dispone el artículo dieciséis de esta ley, el rector de cada universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

**Artículo ciento siete.**—El ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada tribunal de grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el ministerio.

Las pruebas orales serán públicas y en ellas el tribunal examinador se dividirá en dos grupos: uno de ciencias y otro de letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escucharán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de grado, el expediente académico del alumno, consignado en el libro de calificación escolar.

## CAPITULO IX

### *Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas*

**Artículo ciento ocho.**—El bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la administración civil del Estado, la provincia y el municipio y de las empresas y servicios públicos cuando no se exija grado superior.

**Artículo ciento nueve.**—El bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la administración civil del Estado, la provincia y el municipio y de las empresas y servicios públicos cuando no se exija título superior.

**Artículo ciento diez.**—La aprobación de los cinco cursos del bachillerato laboral y de las asignaturas del bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmutadas permitirá obtener el título de bachiller elemental sin más que realizar los exámenes de grado ante los tribunales designados para los alumnos de los institutos nacionales de enseñanza media.

Los bachilleres de grado elemental podrán obtener el título de bachilleres laborales aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de enseñanza media y del Bachillerato laboral en los mismos centros.

**Artículo ciento once.**—El ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, regulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los grados del bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que acualmente se cursen o puedan en el futuro cursarse.

## CAPITULO X

### *Los medios pedagógicos*

**Artículo ciento doce.**—Los centros docentes sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que dictaminará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

**Artículo ciento trece.**—Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados; pero el Estado protegerá con premios los textos mejores y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

**Artículo ciento catorce.**—El ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete técnico con las siguientes funciones:

a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza;

b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etc., a disposición de todos los centros docentes;

c) Formar bibliotecas especializadas de libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del profesorado;

d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado oficial y no oficial;

e) Orientar los viajes de estudio;

f) Impulsar la acción cultural de los centros de enseñanza media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento;

g) En general fomentar el progreso docente y educativo en este grado de la enseñanza.

## CAPITULO XI

### *Protección escolar*

**Artículo ciento quince.**—El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación Psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de enseñanza media.

**Artículo ciento dieciseis.**—Todos los centros de enseñanza media, oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias o internados un 10 por 100 de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la dirección de los respectivos centros.

Los centros no oficiales podrán optar por proponer al ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente todos los centros de enseñanza media oficiales y no oficiales tendrán con carácter de externos el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del 5 al 15 por 100, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del centro. Para su fijación se oirá el informe de la dirección del centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de centros de la Iglesia se procederá de acuerdo con la autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará por medio de la inspección oficial el cumplimiento de estas obligaciones.

En los centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica cuando se trate de centros docentes de la Iglesia.

**Artículo ciento diecisiete.**—En todos los centros docentes y antes de finalizar el primer año del bachillerato deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados durante todo el bachillerato por los directores de los respectivos centros acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán estos sometidos.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

2.<sup>a</sup> Todos los centros de enseñanza media de carácter no oficial actualmente reconocidos o autorizados deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley.

3.<sup>a</sup> Las solicitudes a que se refiere la disposición anterior deberán ser resueltas por el ministerio de Educación Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro general del departamento.

4.<sup>a</sup> Los actuales profesores especiales numerarios de dibujo que estén titulados por las escuelas superiores de bellas artes o de arquitectura serán incluidos en el escalafón de catedráticos de instituto con número bis y tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

5.<sup>a</sup> Queda autorizado el ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta ley, para dictar las normas complementarias que fueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

---

## Collationes Morales et Liturgicae

---

### DE RE LITURGICA

#### PROMENSE OCTOBRE

DE PROCESSIONIBUS IN PARTICULARI.—In Festo Purificationis B. M. V. (Rit. Rom. Tit. IX, Cap. II et Miss. Rom. in proprio loco.—Cfr. Antoñana, núm. 702 ad 712).

#### PRO MENSE NOVEMBRE

DE PROCESSIONIBUS IN PARTICULARI.—In die Palmarum—(Rit. Rom. Tit. IX, Cap. III et Miss. Rom. in proprio loco—Cfr. Antoñana, núm. 728 ad 737).

#### PRO MENSE DECEMBRE

DE PROCESSIONIBUS IN PARTICULARI.—In Festo Ssmi. Corporis Christi—(Rit. Rom. Tit. IX, Cap. V—Cfr. Antoñana, núm. 634 ad 636).

---

# La Obra Pontificia de la Propagación de la Fe .

## ¿QUE ES EL DOMUND?

**UN DIA AL AÑO.**—Miles de misioneros trabajan por la propagación de la Fe en todos los confines de la tierra. Ellos trabajan por el triunfo de la Fe todos los días del año. Pero solamente se atreven a acercarse a Vd. de una manera oficial en este día de hoy. El DOMUND es eso. Es un día al año establecido por el Papa para que los católicos de todo el mundo presten su ayuda a las Misiones por medio de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe.

**¿POR QUE PIDEN LOS MISIONEROS?**—Piden porque tienen que pagar sus viajes; porque tienen que levantar orfanatrofios, hospitales, seminarios, iglesias, colegios, etc. Piden para dar de comer a los pobres, para vestir a los desnudos. Los misioneros no piden para ellos mismos. Han ido a las tierras lejanas impulsados tan solo por la caridad. Gracias a ellos la Iglesia de Jesucristo se extiende, se implanta y crece en todos los lugares de la tierra.

**TAMBIEN LOS PADRENUESTROS.**—El DOMUND no solamente pide limosnas. También pide oraciones. Con las limosnas se levantan los edificios materiales, pero la fe se propaga tan solo con la gracia de Dios. Esta limosna de la plegaria es fácil.

**DOMUND DE LA SANGRE.**—Este año el gesto de los postuladores del DOMUND es dramático. El Día de las Misiones no puede olvidar que una gran parte de la Iglesia en vanguardia gime hoy bajo la garra de la persecución. Muchos misioneros forman parte de la Iglesia del Silencio; pero su sangre grita al mundo el mensaje misionero de Cristo. Por eso este año celebramos el DOMUND DE LA SANGRE. Todos los misioneros son, en cierto sentido, mártires de Cristo, pero de una manera especial aquellos que en el destierro, en las cárceles, en los campos de concentración dan su sangre por el triunfo de la verdadera paz. Y no se puede negar un poco de confort, un poco de comodidad, una pequeña renuncia a los postuladores del DOMUND, que traen este año sus manos teñidas en la sangre gloriosa de los martires.

**¿20 MILLONES?**—El DOMUND en España sube año tras año. El año 1940 la colecta ascendió a 517.895 pesetas. Y el año 1952 el DOMUND arroja la cifra de 16.097.099'90 pesetas. Todo esto está muy bien. Pero es preciso rebasar esa cifra. El DOMUND de 1953 debe desbordar las cifras de años anteriores. ¿Llegaremos a los 20 millones de pesetas? De nosotros depende. Hay que llevar este pregón a todos los fieles y hay que excitar nuestra generosidad para responder cumplidamente a la voz del Papa.



MINISTERIO DE CULTURA

# VINOS DE MISA

## J. de Muller,

S. A.

### TARRAGONA

Casa fundada en 1851



MEDALLA DE ORO

EN

LA EXPOSICION

VATICANA DE 1888

PROVEEDORES

DE SUS SANTIDADES

PIO X, BENEDICTO XV,

PIO XI, Y PIO XII

### GARANTIA DE ABSOLUTA PUREZA

*Certificados de numerosos Excmos. Prelados de España y del Extranjero y del Rvdo. Padre Eduardo Vitoria, S. J., Fundador del Instituto Químico de Sarriá (Barcelona).*

REPRESENTANTE EN ORIHUELA

J. Abadía Calle de la Feria, 16

ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS

# Banco Español de Crédito

Domicilio Social: Alcalá 14, MADRID

---

Capital desembolsado.....	Ptas. 337.500.000'00	»
Reservas.....	433.967.117'37	»

---

456 DEPENDENCIAS EN ESPAÑA Y MARRUECOS

---

DEPENDENCIA DE ORIHUELA

---

EJECUTA BANCARIAMENTE TODA CLASE DE  
OPERACIONES MERCANTILES Y COMERCIALES

---

ESTA ESPECIALMENTE ORGANIZADO PARA LA  
FINANCIACION DE ASUNTOS RELACIONADOS  
CON EL COMERCIO EXTERIOR.

---

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

---

## LIBRETAS DE AHORRO

---

DEPENDENCIAS EN LA PROVINCIA: ALICANTE, Alcoy,  
Aspe, Callosa de Segura, Crevillente, Denia, Eida, Elche,  
Jijona, Monóvar, Novelda, Pego, Villajoyosa y Villena.

---

(Aprobado por la Dirección Gral. de Banca el 9 de Mayo de 1953 con el número 1.354).

ELABORACION ESPECIAL

DE

VINO BLANCO DULCE

PARA EL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

**LOIDI Y ZULAICA**

**SAN SEBASTIAN**

Proveedores de los Sacros Palacios Apostólicos

CASA CENTRAL

Bodegas de elaboración

Idiáquez número 5

en **ALCAZAR**

Telegramas: LOIDI

Fundada el año 1875

de **SAN JUAN**



**CIUDAD REAL**

Esta Casa garantiza la absoluta pureza de sus vinos con recomendaciones y certificados de los Eminentísimos Sres. Cardenal Arzobispo de Burgos, Arzobispos de Santiago y Valladolid, Obispos de Ciudad Real, Pamplona, Orihuela, Jaca, Segovia, Auxiliar de Burgos, Bayona (Francia), R. P. Dr. Eduardo Vitoria S. J., etc.

EXPORTACION A ULTRAMAR

ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS

**BANCO**  
**HISPANO AMERICANO**  
**MADRID**

**CAPITAL** 350.000.000 ptas.  
**RESERVAS** 450.000.000 ptas.

**Sucursal de ORIHUELA**

**DOMICILIO:** Lopez Pozas núm. 3



*Aprobado por la Dirección General de Banca y Bolsa  
con el núm. 284.*

# GRAN SASTRERIA ECLESIASTICA

## JAULENT

Impermeables, Sombreros y Bonetes

Facilidades de pago. Remitimos muestras  
sin compromiso.

Cucurulla, 5

Tel. 216043

Apartado 96

## BARCELONA (2)

### Casa ESTRUCH

Mayor, 19

ORIHUELA

**Gran surtido de artículos con rebaja de precios:**

*Rosarios desde 9 pesetas la docena.*

*Estampas, con variadísimos modelos, desde 22 pesetas  
el millar*

*Incienso a 18 pesetas el kilo.*

Depósito de toda clase de libros.—Todas las obras de fondo de  
la Editorial Herder.—Del Cardenal Gomá.—De Thot.—Libros de  
meditaciones.—Misales, etc.

Vidas de Santos en tomitos desde 0'50, con elegante presenta-  
ción y escritos con amenidad.—Imágenes, Crucifijos, orfebrería-re-  
ligiosa, Medallas, Artículos de escritorio y material escolar.

# Editorial **HERDER** Librería

C. Balmes, 26 — BARCELONA (7) — Tel. 21-36-73

---

## **NOVEDAD**

### **Colección «LOS SANTOS SACRAMENTOS»**

**Sacramentos y Vida Cristiana**, 115 págs., rústica fina, 18 ptas.

La presente obrita presupone la exposición de cada uno de los siete Sacramentos, y ensaya una contestación a algunas cuestiones que hoy día se plantean respecto a los Sacramentos en general, en especial la respuesta a la pregunta sobre la eficacia moral y su verdadero lugar en el conjunto de la vida cristiana.

**Las Glorias del Bautismo**, 94 págs., rústica fina, 15 ptas.

Contenido de la obra es la exposición de las grandezas que simbolizan y encierran los ritos litúrgicos de la colación del bautismo. Uno por uno va describiendo el autor su significado místico-real, y enaltece lo que cada ceremonia sagrada exige de quien profesa la fe en Cristo.

**La Eucaristía (Sacramento de la Comunidad)** 116 págs.  
rústica fina, 18 pesetas.

En el subtítulo se expresa el intento de determinar la originalidad de este librito sobre la Eucaristía y su tema. La relación esencial que todos los sacramentos guardan con la comunidad se ha expresado en los demás tomos, pero éste podía y tenía que convertir la comunidad en tema.

**El Sello de la reconciliación**, 130 págs. rústica fina, 20 ptas.

El Sacramento de la Penitencia podrá ser considerado como el más difícil de todos, no sólo porque acomete a mayores exigencias a quien lo recibe que la mayoría de los demás, sino también para la comprensión teológica, puesto que en él los elementos subjetivos actúan más hondamente en el proceso sacramental. Esto se pone también de manifiesto en la historia de la penitencia que ofrece transformaciones tan profundas como no las hallamos semejantes en otro Sacramento.

*Otros títulos en prensa:*

**El Sello del Dios Vivo (La Confirmación)** — **La hermosura de la muerte cristiana** — **El matrimonio cristiano.**